



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 77

Miércoles 6 de abril de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se modifica el artículo 10 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de abril).

La diferente redacción de los artículos diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, aplicable el primero a las Instituciones de beneficencia pura, y el segundo a las benéfico-docentes, ha motivado en la práctica dudas y cuestiones de competencia que es aconsejable evitar en lo sucesivo.

El artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, impide literalmente que los Tribunales puedan, no sólo despachar mandamientos de ejecución, sino también dictar providencias de embargo contra los bienes y rentas de las Instituciones benéfico-docentes. En cambio, el Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, en su artículo diez, sólo prohíbe textualmente que los bienes y rentas de las Instituciones de beneficencia particular sean objeto de procedimiento de apremio.

Careciendo en absoluto de fundamento que pueda dar lugar a trabar preventivamente los bienes de las Instituciones de beneficencia pura, y no los de las benéfico-docentes, es aconsejable acomodar la redacción del artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve al cin-

cuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, evitando así toda clase de dudas, interpretaciones y posibles daños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. El artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, quedará redactado en la forma siguiente: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las Instituciones de Beneficencia. Si por consecuencia de sentencia o resolución firme de los Tribunales, hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de primero de julio de mil novecientos once; y el Protectorado resolverá la forma de cumplir las obligaciones que contra tales Instituciones resulten».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1.205

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Suspensión de Ferias y Mercados

CIRCULAR

Habiéndose presentado en el ganado bovino del término municipal de Medina del Campo la epizootia denominada

fiebre aftosa y ante el poder difusivo de dicha enfermedad, en uso de las facultades que me confiere el artículo 72 del vigente reglamento de Epizootias de 4 de febrero del año en curso (*Boletín Oficial del Estado* del 25 de marzo) y en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 302 del citado Reglamento, quedan suspendidos, temporalmente, las ferias y mercados de ganados de las especies receptibles a la mencionada enfermedad (bovina, lanar, caprina y porcina), en el término municipal de Medina del Campo y en aquellos otros términos municipales comprendidos dentro de un radio de 50 kilómetros de Medina del Campo, como foco oficialmente declarado de la referida enfermedad.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento.

Valladolid, 29 de marzo de 1955.—El gobernador civil, Jesús Aramburu.

1.220

Confederación Hidrográfica del Duero

Dirección

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Villamarciel, con motivo de la ampliación de la central de Villamarciel y de un nuevo sifón en el Canal de Torde-sillas; se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particu-

lares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta. Las reclamaciones se dirigirán al señor alcalde de Villamarciel, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid, 24 de marzo de 1955.—El ingeniero director, Juan B. Varela.

1.149

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión

Examinado el expediente incoado a instancia de don Santiago Martínez González, con vecindad en Valladolid, Avenida del General Franco, número 8, a fin de que, en su día, le fuese otorgada la concesión de un aprovechamiento de aguas de 5 litros por segundo con las del río Esgueva, en término municipal de Castronuevo de Esgueva (Valladolid), con destino a riegos..

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se ha publicado la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22 de marzo de 1948 y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de proyectos en competencia y dentro del plazo reglamentario, solamente se presentó el del peticionario, suscrito por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Suárez Sinova, con fecha 10 de febrero de 1948, al que acompañó el resguardo acreditativo de haber sido hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Castronuevo de Esgueva (Valladolid), fué presentada una reclamación suscrita por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero», S. A., en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación al peticionario, la contestó en tiempo oportuno, mediante el escrito que obra unido al expediente.

Resultando que remitido el proyecto

al señor ingeniero jefe de la 3.^a y 1.^a Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, le devolvió informado haciendo constar el primero que en la concesión que se otorgue deben fijarse las siguientes condiciones:

a) La concesión caducará el día en que pueda regarse la finca con las obras del plan de la Confederación en el valle de Esgueva, quedando sujeta a la reglamentación y canon que se fije en dicha zona regable.

b) La caseta para alojar la maquinaria de elevación habrá de situarse a una distancia mínima de cinco metros del borde exterior del malecón del encauzamiento.

c) Antes de comenzar las obras que afecten al encauzamiento, se solicitará permiso del ingeniero encargado del mismo, bajo cuya inspección se ejecutarán, independientemente de la inspección que a la totalidad de las mismas corresponda a la Sección de Concesiones.

El señor ingeniero jefe de la 1.^a Sección Técnica informó en el sentido de que debe fijarse al concesionario la condición de quedar obligado al pago del canon de pantano que en su día se fije.

Resultando que designado el ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz, para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe en el que propone se otorgue la concesión que se pretende, con las condiciones que en aquél se enumeran.

Resultando que remitido el proyecto a la Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el Decreto Ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia.

Que la reclamación presentada por «Iberduero», S. A., debe ser desestimada, toda vez que se limita a solicitar que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de Saltos del Duero, por lo que viene a representar una simple reserva de derecho a percibir, en su día, una posible indemnización, lo cual, por otra parte, no parece

procedente por no haberse alcanzado aún el volumen de agua para riego, libre de indemnización, a tenor de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1935.

Resultando que dada vista del expediente al peticionario y Sociedad reclamante, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de 23 de abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles concedido, ninguno de ellos ha presentado escrito alegatorio.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que procede desestimar la reclamación formulada por «Iberduero», S. A., porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinable a riegos, previstos en el párrafo a) de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del Plan general de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a solicitar indemnización de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficie y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la Cuenca Hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año, así como por los Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero y 28 de noviembre de 1947.

Esta Dirección ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a don Santiago Martínez González para aprovechar 2,60 litros de agua por segundo, derivados del río Esgueva, en término municipal de Castronuevo de Esgueva (Valladolid), con destino al riego de una finca rústica de su propiedad de 4,20 hectáreas de superficie.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito por el ingeniero de Caminos don José Suárez Sinova, con fecha 10 de abril de 1948.

Tercera. Las obras y sus instalaciones quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, tanto durante su ejecución como después su explotación o aprovechamiento y su conservación, siendo de cuenta del concesionario los gastos correspondientes a este servicio, con arreglo a la instrucción que rija en cada momento; obligándose aquél a dar paso y a facilitar la realización de dicho servicio al personal de la Confederación encargado del mismo, cuantas veces vaya a efectuarlo.

Cuarta. El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento por el ingeniero director o ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobar este acta la Superioridad.

Quinta. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y habrán de quedar terminadas en el de un año después de su comienzo.

Sexta. Esta concesión caducará el día que pueda regarse la finca con las obras del plan de la Confederación en el valle del Esgueva, quedando sujeta a la reglamentación y canon que se fije en dicha zona regable.

Séptima. La caseta para alojar la maquinaria de elevación habrá de situarse a una distancia mínima de cinco metros del borde exterior del malecón del encauzamiento.

Octava. Antes de comenzar las obras que afectan al encauzamiento se solicitará permiso del ingeniero encargado del mismo, bajo cuya inspección se ejecutarán, independientemente de la inspección y vigilancia que se señala en la condición tercera.

Novena. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua, con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua

de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, cañon revisable en el transcurso del tiempo, que registrá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Décima. El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Undécima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Duodécima. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvando derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décimotercera. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Décimocuarta. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Décimoquinta. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Décimosexta. El agua que se concede queda adscrita a la tierra que se beneficia con ella, prohibiéndose en absoluto su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Décimoséptima. El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado, y no podrá destinarlas a uso distinto de éste para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimooctava. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimonovena. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50), según dispone la vigente Ley del Timbre, incluido el recargo reglamentario, que quedan unidas al escrito de aceptación e inutilizadas, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1 de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las Entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo de-



(Ley de Obras Públicas) de 23 de abril de 1890.

Valladolid, 21 de marzo de 1955.—El ingeniero director, Antonio de Corral.

1.041-768

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión permanente municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de los corrientes, ha acordado contratar mediante subasta las obras de riegos asfálticos en las calles de Santa Lucía, General Almirante y otras varias de esta capital, aprobando los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas para la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que, una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Valladolid, 31 de marzo de 1955.—El alcalde, José G.-Regueral.

1.214

